

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00179/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA: 1.- LA ADSCRIPCIÓN ACTUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA con número o clave de servidor público 997160693." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SECRETARIA DE FINANZAS**

Toluca, México a 25 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00179/SF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sirvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio numero 203041000-01084/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, en el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres **PERSONAL 179-16.pdf, UIPPE 179-16.pdf**, de los cuales se inserta solo la respuesta de la Dirección de Personal del Servidor Público Habilitado, ya que da respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOUVERNMENTO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

ENGRANDE

Toluca de Lerdo, México
a 25 de mayo de 2016
Of. Núm. 203410200-0114/2016

MAESTRO
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
PRESENTE



En atención al oficio número 203041000-0973/2016, derivado de la solicitud de información pública número 000179/SF/IP/2016, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: I.- LA ADSCRIPCIÓN ACTUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA con número o clave de servidor público 997160693." (sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que de acuerdo al Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), a la fecha el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada se encuentra adscrito al Departamento de Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ

JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Ciclop.: Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Dgo. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración
Eje. Marto Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas
Archivo

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

III. Inconforme con esa respuesta, el catorce de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01787/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA Y/O INFORMACION INCOMPLETA." (sic)

Motivo de inconformidad:

"ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA EL DOMICILIO OFICIAL."(sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido:

[Inicio](#)

[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00179/OF/FP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe 179.pdf	Se remite informe justificado en recurso de Revisión 01787/INFOEM/IP/2016	27/06/2016
anexo 1.pdf	ANEXO 1	27/06/2016
anexo 2.pdf	ANEXO 2	27/06/2016
anexo 3.pdf	ANEXO 3	27/06/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

El Informe Justificado consistió medularmente en ratificar su respuesta, solicitando se declaren infundados e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE en el presente recurso de revisión como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- I. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisésis, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: I.- LA ADSCRIPCIÓN ACTUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA con número o clave de servidor público 997160693." (SIC)

*El énfasis es puesto por el suscrito.
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00179/SF/IP/2016.
- III. Mediante oficio número 203041000-0973/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisésis, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la [REDACTED]
- IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, se recibió el oficio número 203410200-0114/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual comunica lo siguiente:

"Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que de acuerdo al Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), a la fecha el servidor público Ulises Arturo Espinoza Estrada se encuentra adscrito al Departamento de Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas" (Sic.).

*El énfasis es puesto por el suscrito.
- V. Con fecha veinticinco de mayo del presente año, se notificó vía SAIMEX el oficio número 203041000-01084/2016, por medio del cual se le informaba a la [REDACTED] lo referente a su solicitud de información, así mismo se anexo el oficio 203410200-0114/2016, por el cual se hace de su conocimiento el área de adscripción del servidor público Ulises Arturo Espinoza Estrada.
- VI. Con fecha catorce de junio del año dos mil diecisésis la solicitante [REDACTED] presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, recurso de revisión, motivo del presente Informe Justificado.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2

LERDO PONIENTE 300, PTJA 245, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 278 00 26
CORREO ELECTRÓNICO: 5000@mx

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VII. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Considerando lo anterior y de un análisis concatenado de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en entregar respuesta incompleta o información incompleta de la información requerida a través de la solicitud de información pública número 0179/SF/IP/2016.

Lo anterior, en razón de que el acto controvertido es emitido de conformidad a derecho, máxime que es claro, preciso y congruente con la petición realizada, luego entonces, los motivos de inconformidad del revisionista devienen infundados e inoperantes.

Cabe hacer mención que los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

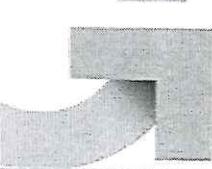
"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24.-En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

"Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos.


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEPROD POR ENTENDO, 300, PTA 646, COL. CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000, TEL. Y FAX: (01722) 275 99 45
www.sedf.gob.mx

3

VI. En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 1787/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 29 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00179/SF/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y feneció el día quince de junio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho, veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedencia del Recurso. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** consistió en requerir lo siguiente:

"LA ADSCRIPCIÓN ACTUAL DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA con número o clave de servidor público 997160693"(sic)

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** remitió al particular el archivo electrónico denominado *PERSONAL 179-16.pdf* que contiene el oficio No. 203410200-0114/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el servidor público Navor Millán González, Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual dio puntual respuesta al planteamiento requerido por **LA RECURRENTE**, toda vez que señaló que Ulises Arturo Espinosa Estrada, se encuentra adscrito al Departamento de Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que argumentó medularmente como acto impugnado que la respuesta es incompleta y señaló como razones y motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó el domicilio oficial.

Bajo este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado dentro del expediente en cita, en el que ratificó la respuesta otorgada a **LA RECURRENTE**, solicitando se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos en el presente recurso de revisión en estudio.

Considerando así este Órgano Garante que dichos motivos de inconformidad son inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma,

derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado, es decir, que exista una relación directa entre la solicitud y la inconformidad de la respuesta.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado, se requiere que en el recurso de revisión en particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de la particular en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, el acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la congruencia de estos, el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y provenir necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto **LA RECURRENTE** se siente afectada en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud requerida, a lo que **LA RECURRENTE** expresa como acto impugnado que la respuesta es incompleta

porque no proporciona el domicilio oficial, por lo que para este Órgano Garante, queda acreditado que deriva en una contraposición entre la solicitud original y el recurso de revisión interpuesto, ya que no se advierte que la misma haya sido requerida en la solicitud de información, lo que deviene en petición adicional *–plus petitio–*, situaciones que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin

embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza la fracción VII del artículo 191 de la Ley de la materia, referente a la improcedencia del recurso, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAC